



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia y las clasificaciones de confidencialidad realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Rafaela Hernández.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 12 de noviembre de 2014, la C. Rafaela Hernández, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02842**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito el padrón de militantes del Distrito Federal del PRI y PRD que contenga solo nombre, apellido paterno, apellido materno, delegación política, y distrito electoral local y federal.” (Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 13 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 21 de noviembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición en versión pública los padrones que fueron capturados y verificados de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, en el Distrito Electoral, los cuales contienen el apellido paterno, materno y nombre (s), delegación política y distrito electoral federal.

Dado lo anterior, argumentó que respecto a la delegación política y distrito electoral federal, los mismos son datos personales por lo que declaró la confidencialidad de los datos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción V, con relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII; así como 30 y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

Respecto a la información por distrito electoral local del padrón de afiliados de los institutos políticos, de acuerdo a lo que establece el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro (Lineamientos de verificación), los partidos políticos no están obligados a informar el distrito electoral local, al cual pertenece los registros de sus padrones de afiliados, por lo que declararon la inexistencia del dato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRI y PRD.

- 4. Turno al PRI y al PRD.** El 24 de noviembre de 201, la UE turnó la solicitud a los partidos antes referidos, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PRD.** El 26 de noviembre de 2014, el PRD dio respuesta a la solicitud a través del sistema, en la cual refirió que no cuenta con información adicional a la que pone a disposición la DEPPP.

Respecto a la delegación política, distrito electoral federal y local, informó que es confidencial de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, toda vez que los datos públicos únicamente son los dispuestos por el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la LGPP.

- 6. Ampliación de plazo.** El 04 de diciembre de 2014, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- 7. Respuesta del PRI.** El 08 de diciembre de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y oficio UTPRI/CEN/021214/623, en la cual señaló que el padrón de afiliados en el Distrito Federal, se encuentra para su consulta en el enlace web:
<http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, catalogado por estado, municipio, nombre, apellido paterno y materno, fecha de afiliación así como género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

Por otra parte, refirió que el distrito electoral local y federal, es inexistente en sus archivos, toda vez que los partidos políticos no tiene la obligación de contar con dicha información, lo anterior de conformidad con los artículos 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, 7, 10 y 16 de los Lineamientos para el sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de sus Padrones (Lineamientos de Publicación), por lo que es inexistente de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la DEPPP y PRD, así como las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la DEPPP y PRD, así como las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la DEPPP y PRD, así como confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Rafaela Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información Pública**

PRI puso a disposición el padrón de afiliados en el Distrito Federal, la cual se puede consultar en la siguiente ruta electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

<http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.asp>
x, desglosado por estado, municipio, nombre, apellido paterno y materno, fecha de afiliación así como género.

Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por sistema INFOMEX-INE. Asimismo, la información proporcionada por el PRI, también queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo que la información se encuentra publicada, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (Ley); 4 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

La solicitante requiere el padrón de militantes del Distrito Federal del PRI y del PRD que contengan:

- Nombre,
- Apellido paterno y materno,
- Delegación política,
- Distrito electoral local y federal.

La **DEPPP** y el **PRD** manifestaron que respecto a la delegación política, distrito electoral federal y local, son datos personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12; 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII; así como 30 y 31 del Reglamento y 30 numeral 1, inciso d) de la LGPP.

Por lo anterior, éste CI considera pertinente analizar si la delegación política, y el distrito federal y local, son considerados como datos personales, es por ello que es preciso señalar que mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

se aprobaron los Lineamientos de publicación, que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará información pública de los afiliados los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Entidad y municipio de su residencia;**
- c) Género; y
- d) Fecha de afiliación.

17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y **municipio**, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:

*INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O **MUNICIPIO** DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa **o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público**, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

*aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con **la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio**, el cual se integra también con el número, calle, colonia, **municipio o delegación**, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Derivado de lo anterior puede establecerse que la delegación es asimilable al municipio, aunado que su definición según la Real Academia Española es¹:

5. f. Méx. Circunscripción política y administrativa dentro de una ciudad.

Por consiguiente el municipio y la delegación son dos formas de división territorial, sin embargo la delegación es exclusiva para la división en el Distrito Federal, por lo que es evidente que en la entrega de los padrones se encuentra obligado el partido proporcionarlo por municipio en consecuencia también por delegación.

Asimismo, para la publicación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales no es una obligación mencionar el distrito; sin embargo el distrito es un elemento que se utiliza para delimitar o subdividir una región, así como es un requisito tener el partido político nacional una lista nominal por distrito para conformarse como partido político, en consecuencia no revela o deja en

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=Delegaci%C3%B3n>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

descubierto un dato personal, por lo que muy difícilmente puede ser empleado para identificar a una persona.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar las clasificaciones de confidencialidad** esgrimidas por la DEPPP respecto a la delegación política y distrito electoral federal, y del PRD en relación a la delegación política.

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de **requiera** a la DEPPP que una vez que se realice el pago de la cuota correspondiente por la ciudadana entregue la información con el desglose de la delegación y distrito electoral federal.

Es necesario señalar que este CI considera inoficioso requerir información al PRD, en virtud de haber manifestado no contar con información adicional a la puesta a disposición por la DEPPP.

Derivado de lo anterior queda a disposición previo pago de la C. Rafaela Hernández, la información conforme a lo siguiente:

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la DEPPP.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por SISTEMA INFOMEX-INE. SIN COSTO. No obstante, la información proporcionada por la DEPPP, no puede ser entregada en la modalidad que requiere la peticionaria, ya que el sistema INFOMEX-INE, únicamente tiene capacidad de 10 MB; por lo que quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la solicitante o bien en las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Declaratoria de inexistencia.

La **DEPPP** manifestó que respecto al distrito electoral local del padrón de afiliados de los institutos políticos, de acuerdo a lo que establece el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, con relación al Lineamiento Cuarto de los Lineamientos de verificación, los partidos políticos no están obligados a informar el distrito electoral local, al cual pertenece los registros de sus padrones de afiliados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

El **PRI** refirió que el distrito electoral local y federal, es inexistente en sus archivos, toda vez que los partidos políticos no tiene la obligación de contar con dicha información, lo anterior de conformidad con los artículos 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, 7, 10 y 16 de los Lineamientos de Publicación, por lo que lo declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

El **PRD** señaló que tanto el distrito electoral federal y el local, es confidencial.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*

- La DEPPP y PRI, señalaron las razones y fundamentos de las inexistencias, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- El PRI respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 24 de noviembre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 01 de diciembre del año en curso; sin embargo, el PRI dio respuesta el 08 de diciembre del mismo año, es decir, 5 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEPPP y PRI, contestaron a través del sistema y mediante oficios, en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR y los PP.*

- Del análisis realizado por este CI, de conformidad con los Lineamientos de verificación los partidos políticos nacionales, no se encuentran obligados a desagregar sus padrones de afiliados por distrito electoral federal y local, por lo que es evidente que el OR y los PP, no tienen obligación de proporcionar la información desagregada tal y como la requiere la solicitante.
- Asimismo, respecto a la respuesta proporcionada por el PRD y del análisis realizado en el presente considerando inciso A), el distrito electoral federal y el local, no son confidenciales, si no inexistentes en consideración a que no son recabados al ingresar los datos de los militantes en el sistema tal y como lo señalan los Lineamientos de verificación, en el apartado cuarto que establece lo siguiente:

Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, **delegación o municipio** y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*

- En términos de los argumentos señalados por los OR y PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información respecto a los padrones desglosado por distrito electoral local, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI, toda vez que los partidos no se encuentran obligados a recabar el distritos electoral local en el padrón de militantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP sostiene la inexistencia de la información por distrito electoral local, y el PRI sostiene la inexistencia de la información por distrito electoral federal y local, así como el estudio realizado a la respuesta proporcionada por el PRD, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP respecto a la información por distrito electoral local, y del PRI respecto a la desagregación de la información por distrito electoral federal y local.
- **Modificar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRD, a una declaratoria de inexistencia, en relación a la desagregación de la información por distrito electoral federal y local.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 15, 16, 17, 18 y 19 Lineamientos de publicación, y Cuarto de los Lineamientos de verificación este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición de la C. Rafaela Hernández, la información **pública** proporcionada por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **revocan las clasificaciones de confidencialidad** esgrimidas por la DEPPP respecto a la delegación política y distrito electoral federal, y del PRD en relación a la delegación política, distrito electoral federal y local, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

Tercero. Se instruye a la UE a fin de **requiera** a la DEPPP que una vez que se realice el pago de la cuota correspondiente por la ciudadana entregue la información con el desglose de la delegación y distrito electoral federal, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición de la C. Rafaela Hernández, la información proporcionada por la DEPPP en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP respecto a la información por distrito electoral local, y del PRI respecto a la desagregación de la información por distrito electoral federal y local, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Séptimo. Se **modifica la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRD, a una **declaratoria de inexistencia**, en relación con la desagregación de la información por distrito electoral federal y local, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento de la C. Rafaela Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/400/2014

Notifíquese a la C. Rafaela Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a la DEPPP, PRI y PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara
Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.